



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Jimmy Orlando Sandoval Nupia, identificado con la cédula número 80.210.771, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Relató que interpuso un derecho de petición el pasado 8 de enero de los corrientes, cuyo radicado le correspondió el número 2020001956, mediante el cual solicitó la prescripción de un comparendo, ya que cumple las condiciones legales pertinentes, sin embargo a la fecha de radicación de la tutela, la secretaría no ha contestado, ni menos le indicó que necesitaba más tiempo para contestar.

En tal sentido, reclama que se le ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

2. Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 8).

La Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que nos encontramos frente a un hecho superado, dado que mediante oficio SDM-DGC-28781 de febrero 12 de 2020 le dio contestación al derecho de petición, notificando al petente mediante el correo electrónico dispuesto para ello, además en la actualidad se encuentra en trámite la notificación en la dirección física registrada.

3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de

la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"¹ (Negrilla fuera de texto).

3.2. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"². (Negrilla fuera de texto)

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

². Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

³. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de oficio SDM-DGC-28781 del 12 febrero de 2020, donde le indican los motivos legales por los cuales no es posible decretar la prescripción solicitada, notificando dicha respuesta al peticionario a la dirección electrónica dispuesta en la solicitud para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante a folios 21 a 29 del plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud del señor Jimmy Orlando Sandoval Nupia, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en éste punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por Jimmy Orlando Sandoval Nupia contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd